



SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL - SETENA
MINISTERIO DEL AMBIENTE, ENERGÍA y TELECOMUNICACIONES - MINAET
Tel. (506)2234-3367, (506) 2234-3368, (506) 2234-3369 / Fax (506) 2225 8862

SG-111-2009-SETENA

12 de febrero del 2009

Dr. Roberto Dobles Mora
Ministro
Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones
Su Despacho

**Asunto: Segundo Oficio Interno acerca de los
Votos de la Sala Constitucional sobre Baulas.**

Estimado Sr. Ministro:

Hago referencia al muy valioso oficio número DAJ-102-09, del 23 de enero pasado, por el cual se solicita aclaración a la Sala Constitucional en relación a dos Votos recaídos en torno a la protección de las tortugas baula: El que anula las viabilidades ambientales dentro del Parque, impide otras viabilidades, y ordena medidas respecto a la zona de amortiguamiento (Voto 2008-018529) y el otro que se refiere al Caso Unglaube (exp. 098-2005-SETENA, La Guapinola, Fase II), que condena al Estado “por haber demorado más de diez años en gestionar los procedimientos de expropiación de los fundos privados situados dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas” (Voto número 2008-008770). La lectura del oficio sugiere las siguientes consideraciones que pueden resultar de su interés:

1. Aparentemente existen dos versiones distintas del “Por Tanto” de esta última sentencia. El texto recibido por la SETENA, y que coincide con el que se encuentra en la página web del Poder Judicial: [http://www.poder-judicial.go.cr/acunet/Detalle.aspx?devolucion=06-003614-0007-CO|20060007003656|0007|SALA%20CONSTITUCIONAL|28/03/2006|Fernando%20Cruz%20Castro|Ter.%20Con%20Lugar%20desde%20el%2027/05/2008|27/01/2009|802%20MAGISTRADO%20FERNANDO%20CRUZ%20CASTRO%20Para%20resolver%20escrito%20\(ADICION%20Y%20ACLARAC\).%2019/01/2009.car.-%20desde%20el%2019/01/2009|No|No%20asignado%20desde%20el%2019/01/2009|propiedad|Laura%20Soley%20Gutiérrez|RECURSO%20DE%20AMPARO](http://www.poder-judicial.go.cr/acunet/Detalle.aspx?devolucion=06-003614-0007-CO|20060007003656|0007|SALA%20CONSTITUCIONAL|28/03/2006|Fernando%20Cruz%20Castro|Ter.%20Con%20Lugar%20desde%20el%2027/05/2008|27/01/2009|802%20MAGISTRADO%20FERNANDO%20CRUZ%20CASTRO%20Para%20resolver%20escrito%20(ADICION%20Y%20ACLARAC).%2019/01/2009.car.-%20desde%20el%2019/01/2009|No|No%20asignado%20desde%20el%2019/01/2009|propiedad|Laura%20Soley%20Gutiérrez|RECURSO%20DE%20AMPARO) manifiesta que se condena a usted a “proceder si lo estima conveniente, a la expropiación del fundo privado propiedad del amparado”, mientras que el texto notificado a ustedes (y que, según parece, también recibió el recurrente en amparo), expresa que si el Estado no cuenta con los recursos presupuestarios adecuados para expropiar, debe permitir el desarrollo de proyectos dentro del Parque. Respetuosamente se sugiere solicitar al Depto. Legal del MINAET evaluar tomar las medidas del caso.

2. Sea cual fuere la versión que predomine del texto, parece que dicha sentencia estima procedente la gestión de evaluaciones de impacto ambiental dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste.
3. Lo anterior nos lleva a la existencia de una contradicción entre las dos sentencias citadas. La que se emitió primero en el tiempo (2008-008770) establece la constitucionalidad de gestionar evaluaciones de impacto ambiental dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste. La segunda (2008-018529) dispone lo contrario. Dada esta situación, se sugiere con todo respeto que el honorable Departamento legal del MINAET **valore si resulta o no procedente** realizar lo siguiente: Si bien es cierto que la jurisprudencia de la Sala Constitucional no es obligatoria para sí misma (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), el Voto número 2008-018529 ha incurrido en un vicio procesal pues, aunque dicha sentencia aun no se ha redactado (sólo se ha emitido el fallo), del texto mismo del “Por Tanto” parece desprenderse que no se tuvo en cuenta que ya la Sala Constitucional había otorgado a los propietarios (en caso de que el Estado no disponga de fondos necesarios para la expropiación) el derecho a realizar evaluaciones de impacto ambiental dentro del Parque; dicho derecho ya ingresó a su esfera patrimonial, de modo que la sentencia número 2008-018529 no puede intempestivamente cambiar de criterio en perjuicio de terceros de buena fe, sin seguir los cauces procesales adecuados, los cuales no semejan haberse seguido en este caso. Al haber la Sala actuado de esta manera, se podría haber dictado un acto procesal (sentencia número 2008-018529) sin tener en cuenta que ya la Sala se había pronunciado sobre esa misma materia. De este modo, lo que se puede llevar a cabo no es únicamente una aclaración de ambos Votos, sino una solicitud formal de declaratoria de nulidad de la sentencia número 2008-018529 (en lo que concierne a anular las viabilidades y prohibir la evaluación de impacto ambiental, ambos dentro del Parque) por haberse dictado sin tomar en consideración que ya existía un pronunciamiento sobre la materia, omitiéndose la actuación procesal que se debía haber llevado a cabo ante tal situación. La jurisprudencia de la Sala Constitucional es conteste en señalar que la existencia de vicios procesales graves es motivo suficiente para declarar la nulidad de una sentencia de la propia Sala Constitucional, lo cual ya se ha llevado a cabo en varias ocasiones como, por ejemplo, en el Voto número 2008-018933, de las catorce horas con veintitrés minutos del día diecinueve de diciembre del dos mil ocho.

Atentamente,

M.Sc. Sonia Espinosa Valverde
Secretaria General
SETENA

cc. Ing. Jorge Rodríguez Quirós
Viceministro de Ambiente
Licda. Mónica Fernández Fonseca
Dirección de Negociaciones Internacionales
Ministerio de Comercio Exterior

Consecutivo SG.